



3. FICHA TÉCNICA SOBRE EL DERECHO A LA NO DEVOLUCION Y NO EXPULSION

Convención Americana sobre Derechos Humanos Arts. 22.6, 22.8 y 22.9
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Art. 13

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EL DERECHO A LA NO DEVOLUCIÓN	4
a. No devolución de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiadas y refugiadas	4
<i>i. No devolución de refugiados y solicitantes del reconocimiento de esa condición en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967</i>	4
<i>ii. La no devolución de personas bajo la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984</i>	7
b. Las formas complementarias de protección y la no devolución de personas extranjeras en general	9
<i>i. El concepto de la protección complementaria a la protección de refugiados</i>	9
<i>ii. Protección contra la devolución por riesgos contra la vida, la libertad personal y a no ser objeto de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes estén en riesgo</i>	10
<i>iii. Protección contra la devolución frente al riesgo de violación al derecho a la salud</i>	11
<i>iv. Protección contra la devolución frente al riesgo de afectar el interés superior del niño, niña o adolescente</i>	12
c. No devolución y debido proceso	13
d. Garantías contra la devolución en casos de extradición	14
<i>i. Deber de evaluación del peligro de violación a los derechos humanos</i>	15
<i>ii. Factores de evaluación en los casos de extradición</i>	17
ii.a Condiciones relevantes en el Estado receptor	17
ii.b Circunstancias particulares de la presunta víctima	17
ii.c Garantías diplomáticas otorgadas por el Estado requirente	18
3. EL DERECHO A LA NO EXPULSION DEL TERRITORIO DEL PAIS DE ASILO	20
a. La no expulsión de personas refugiadas y solicitantes del estatuto del refugiado	20
b. Estándares interamericanos en materia de expulsión de personas extranjeras en general	22
<i>i. Garantías de debido proceso en toda expulsión, independientemente del estatus migratorio de la persona</i>	22
<i>ii. Protección de la unidad familiar y el interés superior de la niñez en el marco de las expulsiones</i>	25
<i>iii. Prohibición de expulsión colectiva de personas extranjeras</i>	26

1 Introducción

1.1 Esta ficha técnica es la tercera de una serie que forman parte de las “Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR”. Estas fichas técnicas examinan aquellos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) o “Pacto de San José”, adoptada en 1969, y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹ (“Declaración Americana”) de particular relevancia al mandato de protección internacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Las fichas no pretenden presentar un análisis exhaustivo de los artículos de la Convención Americana y la Declaración Americana o sustituir los comentarios especializados sobre los mismos. Sin embargo, si describen y analizan, con algún nivel de detalle, la jurisprudencia y estándares generales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte Interamericana) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión Interamericana) sobre los derechos en cuestión.

1.2 La presente ficha lleva a cabo una reseña de los estándares interamericanos sobre los derechos a la no devolución y a la no expulsión relacionándolos con las directrices y pronunciamientos del ACNUR en la materia.

1.3 El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus incisos 6), 8) y 9) establece lo siguiente:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

6. *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*

[...]

8. *En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*

9. *Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.*

1.4 Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) (art. 13 párr.in fine) señala que:

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente².

1 La Declaración Americana ha sido aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en peticiones presentadas contra Estados que aún no ratifican la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de igual manera, la CIDH ha aplicado la Declaración en casos donde carece de competencia material para aplicar las disposiciones de la Convención Americana. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido, en su jurisdicción consultiva, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales. Ver, particularmente, Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 45 in fine y 46.

2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 12 de setiembre de 1985. Art.13.

2 El derecho a la no devolución

2.1 En esta sección, se analiza primeramente el derecho a la no devolución en el marco de la protección de las personas solicitantes del estatuto del refugiado y refugiadas³. Posteriormente se desarrollan algunos estándares relativos a las formas complementarias de protección a favor de aquellas personas extranjeras que no sean solicitantes del estatuto del refugiado o

refugiadas pero no deban ser devueltas a un país ante la existencia de un riesgo contra derechos como la vida, la libertad personal, la integridad personal, o el derecho a no ser objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, se señalan una serie de garantías procesales aplicables frente a cualquier situación de posible devolución.

a. No devolución de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiadas

i. No devolución de refugiados y solicitantes del reconocimiento de esa condición en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967

2.2 Tanto los órganos del Sistema Interamericano como el ACNUR han tenido la oportunidad de llevar pronunciamientos específicos en torno al derecho a la no devolución contemplado en los instrumentos del derecho internacional de refugiados como en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, a favor de las personas solicitantes del estatuto del refugiado o refugiadas,.

2.3 En el caso *Familia Pacheco Tineo*, la Corte Interamericana indicó que, con la protección de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado⁴. Según lo señalado por el Tribunal, estos instrumentos universales contienen los principios básicos sobre la protección internacional de los refugiados, su situación jurídica y sus derechos y deberes en el país de asilo⁵.

2.4 En concreto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece en su artículo 33 lo siguiente:

Artículo 33. – Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que,

3 Se recomienda complementar la lectura de esta ficha con la Ficha técnica 2.1 sobre el Derecho a Buscar y Recibir Asilo, dada la consustancial interrelación entre esos derechos y el derecho a la no devolución de personas refugiadas y solicitantes de ese estatuto.

4 Ver Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr.139.

5 *Ibíd.* Debe recordarse que, según el artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, refugiado es cualquier persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

2.5 En este sentido, tanto la Corte Interamericana como el ACNUR han reconocido la importancia fundamental de la no devolución como la piedra angular del derecho al asilo, que aplica a cualquier conducta que tenga como resultado la devolución, expulsión, deportación, retorno, extradición, el rechazo en frontera o la no admisión, etc. que ponga en riesgo a una persona refugiada o solicitantes de ese estatuto⁶. La Corte, haciendo referencia a la Declaración del año 2001 de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ha establecido que este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional⁷.

2.6 En la *Opinión Consultiva 21/14 "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"* (en adelante *OC 21/14*), la Corte planteó que sólo es posible asegurar la protección internacional admitiendo a un potencial solicitante del estatuto del refugiado en un país seguro, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, con miras a lograr una solución duradera a favor de la persona⁸.

2.7 Así, el Tribunal Interamericano ha llegado a la conclusión de que los refugiados son protegidos contra la devolución tanto como un componente central del propio derecho a buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana⁹, y, a partir del artículo 22.8¹⁰, como extranjeros al no poder ser expulsados o devueltos a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación¹¹.

2.8 En este orden, la Comisión Interamericana ha hecho énfasis a las consecuencias de una devolución a una persona refugiada o solicitante de ese estatuto, y en su *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, estableció que este principio, además de estar consagrado expresamente en el artículo 22.8 de la Convención Americana, es un medio para garantizar los derechos más fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal¹².

2.9 Bajo esta premisa y debido al daño que puede ocasionar una devolución, la Corte Interamericana ha considerado inclusive que el estatuto de refugiado protege a la persona más allá de sus fronteras, de modo que otros Estados en los que ingrese deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su

6 Ibid., párr.151. Ver también: ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007, Op.cit., párr. 7 y Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo. 1991 (42 período de sesiones del Comité Ejecutivo) N° 65 (XLII) Conclusiones generales, párr. c.

7 Ver La Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. párr. 4. Diciembre, 2001. Ver Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.151.

8 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 38. Bajo esa lógica, la Comisión Interamericana ha planteado que "en virtud de esta red de protecciones, los Estados están obligados a abstenerse de tomar medidas contrarias al principio de asilo, tales como la devolución o expulsión de solicitantes de asilo o refugiados en contra del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y las leyes sobre refugiados". CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 25. Citando en general. Resolución de la Asamblea General de la ONU 52/103 del 12 de diciembre de 1997, "Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados", párrafo 5.

9 Ver en este sentido también: CIDH John Doe y Otros contra Canadá. Informe de Fondo No. 78/11. 21 de julio de 2011(Caso 12.586), párrs. 95-98.

10 Al respecto, resulta importante señalar que durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados de las Naciones Unidas quien propuso la incorporación del artículo 22.8 en dicho instrumento. Las delegaciones participantes de la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos aprobaron la propuesta y adoptaron el contenido del inciso en su redacción actual.

11 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.152.

12 CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, Op.cit, párr. 32.

respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar¹³.

2.10 Ahora bien, el derecho a la no devolución implica que ni los refugiados ni aquellas personas solicitantes del reconocimiento de ese estatuto sin necesidad de que hayan sido admitidos formal o legalmente en el territorio del país¹⁴ pueden ser rechazados en la frontera o expulsados sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones¹⁵. Como lo ha determinado el ACNUR, las personas nunca deben ser devueltas no deben ser devueltas o expulsadas estando aún pendiente la determinación final de su estatuto¹⁶.

2.11 La Corte ha expresado al respecto que:

Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967/417 o la legislación nacional. Es decir, que el mismo se encuentra destinado también a solicitantes de asilo, cuya condición todavía no ha sido determinada, y a los refugiados que no han sido aún reconocidos oficialmente como tales¹⁷.

2.12 En razón de las graves consecuencias que puede tener el pasar por alto la prohibición de no devolución, las autoridades deben establecer los procedimientos necesarios para detectar a las personas que pudieran tener necesidades de protección internacional a través de una evaluación inicial, una orientación adecuada, y la correspondiente referencia a las autoridades competentes de determinar su estatuto¹⁸. Como lo ha indicado la Comisión Interamericana, las autoridades no deben enviar de regreso a las personas antes de que lleguen a su frontera estatal, (devolución automática) pues se estaría evitando la oportunidad de detectar necesidades de protección específicas que pudieran tener¹⁹.

2.13 Por otra parte, tanto el ACNUR como la Corte y la Comisión Interamericanas coinciden en que tampoco se debe devolver o expulsar a una persona que solicite asilo a un tercer país donde pueda sufrir cualquier riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser devuelta al país donde sufre el riesgo o temor fundado de persecución (devolución indirecta o cadena de devolución)²⁰.

2.14 En efecto, al dar alcance al artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el ACNUR ha reiterado que la protección concreta:

13 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.150.

14 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.210. Esto lo ha reafirmado el Comité Ejecutivo del ACNUR, por ejemplo, en su Conclusión No. 6 (XXVIII) No Devolución (1977), párrafo (c), señalando "la importancia fundamental de la observancia del principio de no devolución... de las personas que, reconocidas o no oficialmente como refugiadas, podían ser objeto de persecución si se las devolvía a su país de origen".

15 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.153. Ver ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007, párr. 6.

16 Ver ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007, párr. 6.

17 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.210.

18 *Ibíd.*, párr.82. La Corte se refiere en el caso a la situación de la niñez migrante o en necesidad de protección internacional, pero lo fundamenta a partir de la responsabilidad que puede surgir a los Estados por la omisión de prevenir violaciones a los derechos humanos haciendo referencia al caso Velásquez Rodríguez. A partir de esta lectura, el deber de identificar de oficio y canalizar a personas que puedan tener necesidad de protección internacional debe aplicarse tanto a niñez como a personas adultas. Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.164-177.

19 CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 julio 2015, párr.168.

20 Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit. párr.153. En sentido similar, ver CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América, *Ibíd.*, párr. 103. Comunicación presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09), párr. 4.3.4.

[...] aplica no solo con respecto a la devolución al país de nacionalidad o, en el caso de una persona apátrida, al país de residencia habitual. También aplica a cualquier otro lugar donde una persona tenga un motivo para temer amenazas a su vida o libertad por un motivo o más de los establecidos en la Convención de 1951, o a donde esa persona corra el peligro de ser enviada a tal riesgo²¹.

2.15 Asimismo, el Estado tendrá que asegurarse que la persona podrá acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país hacia donde se estaría enviando²².

2.16 A partir de lo anterior, y utilizando como referencia el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951²³, la Comisión Interamericana en el caso *Comité Haitiano de Derechos Humanos* afirmó que la obligación de no devolución o expulsión y de acceso a procedimientos para obtener protección internacional no reconoce limitaciones geográficas, y es aplicable inclusive a personas interceptadas en alta mar²⁴.

2.17 La obligación de no devolución podría generar la posibilidad de que se otorguen medidas cautelares a favor de una persona por parte de la Comisión Interamericana. En distintas decisiones, la Comisión ha solicitado a los Estados abstenerse de deportar o expulsar a individuos que puedan ser sometidos a tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o aquellos a los que se ha concedido el estatuto de refugiado o lo habían solicitado y que estaban a punto de ser expulsados²⁵.

ii. La no devolución de personas bajo la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984

2.18 En el ámbito interamericano, la protección contra la devolución no puede analizarse sin tomar en consideración los desarrollos producidos a partir de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984²⁶. No obstante su carácter no vinculante, la Declaración es un instrumento regional de protección adoptado por un grupo de expertos de varios países de América Latina como resultado del Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia²⁷.

2.19 A partir del contexto en el cual se llevó a cabo la Declaración, el instrumento se basó en el compromiso de otorgar el tratamiento previsto por la Convención de 1951 a personas que no estuvieran cubiertas por la definición clásica de refugiado, pero que igualmente necesitaran protección internacional. En su conclusión tercera, la Declaración recomendó la utilización de la siguiente definición en la región:

la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público²⁸.

21 Ver ACNUR, Note on Non-Refoulement (EC/SCP/2), 1977, párrafo 4. Véase asimismo P. Weis, *The Refugee Convention, 1951: The Travaux Préparatoires Analysed with a Commentary* by Dr. Paul Weis, Cambridge University Press, Cambridge (1995), pág. 341.

22 Ver Comunicación presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09), párr. 4.3.4. En <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4b97778d2.html>.

23 Este artículo indica: Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

24 Ver CIDH, *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros Vs. Estados Unidos de América*. Informe N° 51/96, Caso 10.675, 13 de marzo de 1997, párrs. 156, 157, 167 y 177.

25 CIDH MC 5/11, MC 149/08, MC 44/07 y CIDH. MC 291/11.

26 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el "Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, el cual fue auspiciado por el Gobierno de Colombia y copatrocinado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena de Indias, el Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

27 *Ibid.*

28 Ver Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Conclusión III.

2.20 En la región, diversas legislaciones estatales han incorporado la definición de refugiado sugerida en la Declaración de Cartagena en su normativa²⁹ y además ha sido promovida por la OEA para su aplicación a nivel interno³⁰.

2.21 En los términos del artículo 5 de la Convención de 1951, “[n]inguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados”, por lo que sin duda la definición ampliada, en los países que la incorporan, forma parte del marco de protección internacional aplicable y de las obligaciones estatales dentro del propio ámbito de esa Convención, incluido por supuesto el derecho a la no devolución.

2.22 Ahora bien, la Corte Interamericana se ha referido a la importancia de la definición de la Declaración de Cartagena, reconociendo que los desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han generado prácticas estatales, consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que se encuentran dentro de esa definición³¹.

2.23 Más aún, el Tribunal considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo, atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, respondiendo a los desafíos de protección que derivan de

patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad³². Para la Corte, “[e]ste criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente”³³.

2.24 En la OC-21/14, la Corte llama a tomar en cuenta esta definición más incluyente a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente³⁴, señalando, inclusive, que es parte del *corpus iuris* internacional para la protección de los derechos humanos de solicitantes de asilo y refugiados en el continente americano [refiriéndose concretamente a la situación de las niñas y los niños por ser el objeto de la opinión consultiva], junto con los artículos 22,7 (derecho a buscar y recibir asilo), 22.8 (prohibición de devolución), 19 (protección especial de la niñez), VII (protección de la niñez) y XXVII (derecho a buscar y recibir asilo) de la Declaración Americana, 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección de la niñez refugiada) y la Convención de 1951, su Protocolo de 1967³⁵.

2.25 El valor de la definición sugerida por la Declaración de Cartagena ha sido reconocido por el Comité Ejecutivo del ACNUR³⁶ y por la Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados de diciembre de 2001³⁷ como un esfuerzo regional esencial para la seguridad de las personas con necesidad de protección internacional.

29 Este es el caso de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

30 Asamblea General de la OEA, Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano, Resolución AG/RES. 774(XV-O/85), aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1985, punto resolutivo tercero.

31 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.79.

32 *Ibíd.*

33 *Ibíd.*

34 *Ibíd.*

35 *Ibíd.*, párr.249.

36 Ver Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión general sobre la protección internacional.1995 (46º. periodo de sesiones del Comité Ejecutivo). N°77 (XLVI), párr.c.

37 Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. UN Doc. HCR/MMSP/2001/9, adoptada el 13 de diciembre de 2001. Preámbulo, párr.3.

2.26 Así las cosas, haciendo una lectura armónica de lo anterior con el art. 22.8 de la Convención Americana (derecho a la no devolución a favor de toda persona extranjera en caso de riesgo a sus derechos humanos, aunque no sea refugiada o solicitante de ese estatuto, a analizar seguidamente en esta ficha) se puede confirmar la obligación de respetar el derecho a la no devolución de aquellas personas que han huido por

las razones establecidas en la Declaración de Cartagena, aun en aquellos países que no han incorporado la definición regional de refugiado en su legislación. Esto representa con claridad una ampliación y un complemento al marco de protección asegurado por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

b. Las formas complementarias de protección y la no devolución de personas extranjeras en general

2.27 Tanto el ACNUR como los órganos del Sistema Interamericano han considerado que, junto con la protección garantizada a las personas refugiadas y solicitantes de ese estatuto, los Estados se encuentran en la obligación de asegurar el respeto a los derechos humanos por medio de otras formas complementarias de protección de aquellas personas extranjeras que no reúnan los elementos para ser refugiadas y solicitantes de ese estatuto. En esta sección se analiza primeramente el concepto “protección complementaria” desarrollado por la Corte Interamericana y el ACNUR, para posteriormente describir lo señalado por la Corte y la Comisión Interamericanas respecto al derecho a la no devolución de personas extranjeras en general como una modalidad de protección complementaria específica cuando sus derechos humanos puedan ser afectados.

i. El concepto de la protección complementaria a la protección de refugiados

2.28 Como lo ha indicado el ACNUR en sus estudios sobre el tema, el término “protección complementaria” ha emergido en la última década como resultado de la necesidad de atender la situación de aquellas personas que no pueden ser consideradas como refugiadas pero que si presentan algu-

na necesidad de protección internacional³⁸. La terminología empleada para este tipo de esquemas puede variar, desde “protección subsidiaria”, “protección o visa humanitaria” o bien “protección complementaria”, entre otras³⁹. Lo que tienen en común es, en todo caso, su relación complementaria con el régimen de protección para refugiados establecido en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

2.29 El ACNUR ha considerado este tipo de mecanismos como una respuesta positiva y pragmática a ciertas necesidades de protección internacional no cubiertas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Sin embargo, también ha sido claro en la importancia de que estos mecanismos de protección subsidiaria complementen pero no menoscaben el estatuto del refugiado⁴⁰.

2.30 En efecto, la Corte Interamericana ha definido a la protección complementaria como “toda protección que la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas”⁴¹. Para la Corte, el artículo 22.8 de la Convención ofrece una protección com-

38 UNHCR. Protection Mechanisms Outside of the 1951 Convention (“Complementary Protection”). Op.cit., para. 4; Ver en este sentido Conclusiones del Comité Ejecutivo sobre la Protección Internacional de los Refugiados. N° 103 (LVI). Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección (2005).

39 *Ibíd.*

40 UNHCR Statement on Subsidiary Protection under the EC Qualification Directive for People Threatened by Indiscriminate Violence, January, 2008. p.3.

41 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.238.

plementaria para personas extranjeras que no son solicitantes del estatuto del refugiado o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado⁴².

2.31 No obstante lo anterior, la Corte si ha sido clara en que la protección que obtengan los refugiados y aquellos que reciben protección complementaria debe ser similar en cuanto al reconocimiento de los derechos básicos de las personas protegidas⁴³. En este sentido, el ACNUR ha considerado que los Estados deben respetarles y garantizarles derechos (además del de no devolución) como el de la no discriminación, el no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la libertad de circulación, el acceso a tribunales y entidades administrativas, la posibilidad de acceder a vivienda, trabajo, salud y a programas de educación, o cualquier otra garantía para alcanzar niveles esenciales de vida digna en el territorio del país que otorga la protección⁴⁴.

2.32 Resulta de particular importancia evitar confundir un régimen de protección complementaria con el concepto de "protección temporal". Este segundo concepto ha sido utilizado, particularmente en Europa, para describir la respuesta a una emergencia de corto plazo a causa de la afluencia significativa de solicitantes de la condición de refugiado⁴⁵.

2.33 Por su parte, la "protección complementaria" no puede verse como un esquema para atender emergencias o un mecanismo provisional, sino como un marco de protección como alternativa ante la imposibilidad de

aplicar el régimen de protección de refugiados. Las personas beneficiarias de estos esquemas deben ser protegidas contra la devolución o expulsión donde corran riesgo de que sus derechos se vean afectados⁴⁶, y, por otra parte, la cesación de esta protección debe basarse en criterios objetivos señalados en la legislación y nunca arbitrarios⁴⁷.

ii. Protección contra la devolución por riesgos contra la vida, la libertad personal y a no ser objeto de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes estén en riesgo

2.34 El artículo 22.8 de la Convención Americana establece la prohibición de expulsar o devolver a una persona extranjera a cualquier otro país donde sus derechos a la vida o libertad personal se encuentren en riesgo a causa de los motivos específicos señalados en el articulado (raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas). Asimismo, el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene una prohibición similar frente a la presunción fundada de que corre peligro la vida de una persona, que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en algún otro país.

2.35 Con fundamento en el artículo 29.b de la Convención Americana (imposibilidad de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho reconocido en otra Convención en que sea parte el Estado) las anteriores obligaciones se complementan con las prohibiciones contenidas en otros

42 Ibid. párr.217.

43 Ibid. párr.240.

44 Executive Committee of the High Commissioner's Programme. Complementary forms of protection: their nature and relationship to the international refugee protection regime. Standing Committee 18th meeting. EX/50/SC/CRP.18, 9 June 2000, paras. 16-17.

45 Executive Committee of the High Commissioner's Programme. Complementary forms of protection: Their nature and Relationship to the International Refugee Protection Regime. EC/50/SC/crp.18, 9 June 2000. Standing Committee, 18th Meeting, paras. 20-21. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado, nuevamente haciendo referencia a lo expresado por el ACNUR, que en situaciones de afluencia masiva de personas existe una apremiante necesidad de brindar protección y asistencia, y los Estados deben garantizar el acceso "a la protección, la no devolución y un trato humanitario mínimo", pudiendo recurrir al reconocimiento grupal, colectivo o prima facie, al no ser viable la evaluación individualizada. Ver Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), La protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva: marco global para la protección, UN Doc. EC/GC/01/4, 19 de febrero de 2001, párr.6 y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit. párr.262.

46 Executive Committee of the High Commissioner's Programme. Complementary forms of protection: their nature and relationship to the international refugee protection regime. Op.cit., para.16.

47 Ibid. para.16.

instrumentos derechos humanos que impiden la devolución de cualquier persona cuando corra el riesgo de daños graves⁴⁸.

2.36 En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que existe un deber de los Estados de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a ninguna persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a violaciones contra su vida, integridad personal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o una flagrante denegación de justicia⁴⁹.

2.37 Este deber debe ser leído "en conjunto con las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos"⁵⁰, y por ende "no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas"⁵¹.

2.38 Así las cosas, en el caso *Familia Pacheco Tineo*, la Corte Interamericana indicó que si se complementan las normas de la Convención Americana con el *corpus juris* internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre⁵².

2.39 En los términos de este derecho, la expulsión o devolución no solo debe evitarse hacia al país de nacionalidad o de residencia habitual de la persona, sino que la protección es aplicable frente a la expulsión o devolución a cualquier país donde el riesgo exista⁵³.

2.40 El carácter fundamental que tiene de esta obligación se ve reflejado en el hecho de que es exigible por cualquier persona extranjera sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado⁵⁴.

iii. Protección contra la devolución frente al riesgo de violación al derecho a la salud

2.41 La Corte Interamericana ya ha resaltado en sus decisiones la vinculación directa e inmediata que existe entre los derechos a la vida y a la integridad personal con la atención a la salud humana⁵⁵. Siendo así, "la expulsión o devolución de una persona podría considerarse violatoria de las obligaciones internacionales, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, en casos en que dicha medida redunde en la afectación o el deterioro grave de la salud de la misma o, incluso, cuando pueda derivar en su muerte"⁵⁶. En estos casos, "habrá de tenerse en cuenta el estado de salud o el tipo de dolencia que padece la persona, así como la atención en salud disponible en el país de origen y la accesibilidad física y económica a la misma, entre otros aspectos"⁵⁷.

48 Ver en este sentido la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 10 de diciembre de 1984, Artículo 3(1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Artículo 7.

49 Ver Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs.127, 128 y 136 y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr. 226.

50 *Ibíd.*, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, párr.127.

51 *Ibíd.*, párr.128.

52 Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.135.

53 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.237.

54 *Ibíd.*, párrs. 219-220.

55 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.229. Ver también Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

56 *Ibíd.*, (Opinión Consultiva OC-21/14).

57 *Ibíd.*

2.42 En el Caso *Mordlock*, donde la víctima se encontraba bajo amenaza de deportación y con ello de negación de medicamentos vitales para el tratamiento del VIH/SIDA en el Estado de origen, la Comisión Interamericana señaló:

*La deportación puede considerarse una forma de castigo severo y sería violatoria de sus derechos y constituiría una sentencia de facto a un sufrimiento prolongado y una muerte prematura.*⁵⁸

*[...] el parámetro aplicable consistirá en determinar si la deportación creará penurias extraordinarias a la deportada y su familia, hasta el punto de equivaler a una sentencia de muerte, habida cuenta de dos aspectos fundamentales: la disponibilidad de atención médica en el país receptor; y la disponibilidad de servicios sociales y apoyo, en particular, la presencia de parientes cercanos*⁵⁹.

2.43 A partir de este criterio, la Comisión otorgó medidas cautelares para que el Estado se abstuviera de deportar a la víctima, dado que esta falta hubiera podido configurarse como un trato cruel, degradante e inhumano⁶⁰.

iv. Protección contra la devolución frente al riesgo de afectar el interés superior del niño, niña o adolescente

2.44 El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana asegura el deber de los Estados de asegurar a la niñez el “derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

2.45 En este marco, la Corte, haciendo eco de lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, sostiene que el retorno al país de origen de un niño, niña o adolescente sólo podrá contemplarse en principio si redunde en su interés superior, por lo que se encuentra prohibido cuando “produce un ‘riesgo razonable’ de traducirse en la violación de los derechos humanos fundamentales del [niño o niña] y, en particular, si es aplicable el principio de no devolución”⁶¹.

2.46 Así, el Tribunal Interamericano hace énfasis en que el derecho a la vida incorpora también el componente de desarrollo adecuado y de supervivencia, a la luz de los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶².

2.47 No obstante, la Corte ha concluido que la obligación de no devolver a niñas, niños, y adolescentes no se limita al peligro real que pueda existir de daño irreparable a sus derechos a la supervivencia o a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (art.37 Convención sobre los Derechos del Niño) sino que también aplica a otras violaciones de los derechos garantizados por dicho instrumento consideradas graves, como por ejemplo “la insuficiencia de servicios alimentarios o sanitarios”⁶³.

2.48 En su jurisprudencia, la Corte ha recogido una serie de circunstancias a evaluar citadas por el Comité de Derechos del Niño para determinar que no existe riesgo para el niño, niña o adolescente, y que incluyen⁶⁴:

- la seguridad personal y pública y otras condiciones, en particular socioeconómicas, que encontrará a su regreso, tomando en cuenta las condiciones en el país;

58 CIDH, *Andrea Mortlock Vs. Estados Unidos*, Op.cit., párrs. 78, 85.

59 *Ibíd.*, párr. 91.

60 *Ibíd.*, VII. Recomendación.

61 y ver Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, supra, párr. 84. En Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.231.

62 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.222. Ver Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

63 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Op.cit., párr.231. Ver Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 6*, Op.cit., párrs. 26 y 27.

64 Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.222 y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 6*, Op.cit., párrs. 84 y 85.

- la existencia de mecanismos para su atención individual;
- sus opiniones manifestadas, así como las de las personas que le atienden;
- su nivel de integración en el país de acogida y el período de ausencia de su país de origen;
- el derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares;
- la conveniencia de que haya continuidad en su educación y se preste atención a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico;
- si los padres o miembros del círculo familiar ampliado no estuvieran en condiciones de atenderle, el retorno al país de origen no se efectuará, en principio, sin tomar previamente disposiciones seguras y concretas de atención y custodia al regreso.

tuará, en principio, sin tomar previamente disposiciones seguras y concretas de atención y custodia al regreso.

2.49 En suma, haciendo una interpretación *pro persona* de las disposiciones relativas al principio de no devolución, y en virtud de la protección especial dada por los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana en relación con los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte es clara en que cualquier decisión sobre la devolución de un niño, niña o adolescente al país de origen o a un tercer país “sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad”⁶⁵.

c. No devolución y debido proceso

2.50 La Corte Interamericana ha considerado en sus pronunciamientos que la flagrante violación de las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos de expulsión o deportación o en procedimientos para determinar el estatuto de refugiado⁶⁶ pueden acarrear, a su vez, la violación del principio de no devolución⁶⁷.

2.51 En este sentido, según el Tribunal:

[...] cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de la devolución, y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatarse, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo, en

*el caso de niñas y niños se impone también determinar su interés superior en los términos previamente expuestos*⁶⁸.

2.52 Claro está, en el caso de las personas refugiadas o solicitantes de este estatuto, el acceso a los procedimientos para la determinación del estatuto del refugiado se convierte en una garantía esencial para la no devolución. La Corte ha reconocido en este sentido que “[e]n el ámbito del sistema interamericano, [el principio de no devolución] se ve reforzado por el reconocimiento del derecho de toda persona a buscar y recibir asilo, originalmente en el artículo XXVII de la Declaración Americana y luego en el artículo 22.7 de la Convención Americana”⁶⁹.

2.53 En el Informe *Refugiados y Migrantes en Estados Unidos: Familias y Niñez No Acompañada*, la Comisión Interamericana planteó por su parte la exigencia de que “los Estados no devuelvan a personas en riesgo de persecución

65 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.242.

66 Para profundizar en el detalle de estas garantías ver Ficha técnica sobre Garantías Judiciales y Protección Judicial de este Manual.

67 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.230.

68 Ibíd. párr.232. Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr.129 y Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.136.

69 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.212.

al país en el cual pueden ser perseguidas [y] garantizar que las políticas y prácticas estatales ofrezcan mecanismos suficientes para identificar este tipo de reclamos y hacer las determinaciones administrativas y judiciales pertinentes con las correspondientes garantías del debido proceso”⁷⁰.

2.54 A este respecto, en el *Manual sobre Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiado*, el ACNUR hace hincapié en que “[e]s esencial contar con una visión completa de la personalidad, el pasado y las experiencias personales del solicitante de asilo, así como el análisis y conocimiento actualizado de las circunstancias históricas, geográficas y culturales específicas del país de origen”⁷¹.

2.55 Será necesario tener en cuenta:

- los antecedentes personales y familiares del solicitante,
- su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político,
- la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor.

- el temor debe ser razonable, sin embargo, el temor exagerado puede ser fundado si, a la luz de todas las circunstancias del caso, ese estado de ánimo puede considerarse justificado⁷².

2.56 Ahora bien, un temor fundado de persecución “no necesariamente está basado en la experiencia personal de la persona solicitante” y más bien “(...) lo que le haya sucedido a amigos y parientes del solicitante o (...) a otros individuos en la misma situación–, “puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados”⁷³.

2.57 Por otra parte, en el caso *Wong Ho Wing*, el cual se trató como un caso relativo a los derechos de una persona extranjera (sin ser refugiada o solicitante de ese estatuto) la Corte afirmó que para determinar la existencia de un riesgo de maltrato en otro Estado, se debían examinar las consecuencias de enviar al peticionario al Estado receptor, teniendo en cuenta la situación general de dicho Estado así como las circunstancias personales del peticionario⁷⁴.

d. Garantías contra la devolución en casos de extradición

2.58 En relación a los casos de extradición, el ACNUR ha sido puntual en que si una persona refugiada o solicitante de ese estatuto ha sido solicitada por su país de origen, el artículo 33(1) de la Convención de 1951 sobre no devolución y el derecho internacional consuetudinario impiden extraditar a la persona que está siendo requerida⁷⁵.

2.59 Esta prohibición se aplica aun en aquellos casos en que el Estado requirente haya asegurado que la persona requerida no será objeto de persecución ni de otros tipos de perjuicios una vez que sea entregado⁷⁶. Este tipo de garantías, comúnmente conocidas como “garantías diplomáticas”, no deben tomarse en consideración en estos casos, pues o bien ya se ha realizado una determinación en el caso particular y se ha reco-

70 CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. Op.cit, párr.99.

71 ACNUR. *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado* en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, diciembre de 2011, párr.7.

72 *Ibid.*, párr.41.

73 Ver ACNUR. *Directrices sobre protección internacional no. 6: Solicitudes de Asilo Por Motivos Religiosos Bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 Sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 de abril de 2004, HCR/GIP/04/06, párr. 14.

74 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, Op.cit. párr.157.

75 ACNUR. *Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados*. Sección de Políticas de Protección y Asesoría Legal, Ginebra. Abril 2008, párr.24.

76 *Ibid.*, párr.25.

nocido que el refugiado tiene fundados temores de persecución en el país de origen, o la solicitud de determinación se encuentra aún pendiente⁷⁷.

2.60 Si el país que solicita la extradición es distinto al país de origen de la persona refugiada o solicitante, el Estado requerido debe analizar adecuadamente si la entrega sería consecuente con sus obligaciones de no devolución⁷⁸. Es decir, que la extradición no pondrá a la persona en ningún riesgo de persecución, tortura o de sufrir cualquier otro daño irreparable en ese país, como tampoco lo expondrá a una expulsión posterior al país de origen o a un tercer país donde exista dicho riesgo⁷⁹.

2.61 Los Estados involucrados tendrían en todo caso que garantizar que la persona tendrá acceso a un procedimiento de asilo justo y eficiente, tanto en el Estado requerido o requirente⁸⁰.

2.62 Asimismo, la protección de los datos personales y la confidencialidad deben respetarse en el momento de interactuar dentro del contexto de los procesos que pueden resultar en la extradición de una persona refugiada o solicitante de ese estatuto⁸¹. Este requisito se debe respetar en todas las etapas del proceso de extradición, incluso en el momento de comunicar al Estado requirente los motivos que fundamentan la denegación de extradición de la persona⁸².

2.63 A continuación se analizan requerimientos que el Sistema Interamericano y el ACNUR han desarrollado para el caso de una extradición, lo

que resultaría aplicable para el caso de la persona refugiada o solicitante de ese estatuto cuando la extradición sea a un país distinto a su país de origen, con el fin de garantizar la obligación de no devolución:

i. Deber de evaluación del peligro de violación a los derechos humanos

2.64 El Sistema Interamericano ha sostenido que si un Estado extradita a una persona en su ámbito de jurisdicción y si, como consecuencia, existe un peligro real de que sus derechos vayan a verse violados en otra jurisdicción, el propio Estado puede estar violando sus obligaciones internacionales⁸³.

2.65 En el caso *Wong Ho Wing*, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de referirse a este tema, reconociendo que "la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición"⁸⁴. Esto conlleva, por ende, el deber de todos los Estados Parte de la Convención Americana de evaluar efectivamente esa posibilidad en el marco de todo proceso formal de extradición y con las debidas garantías cuando dicho riesgo sea alegado⁸⁵.

2.66 La Comisión Interamericana también ha establecido que la prohibición de extradición aplica en casos donde existen fundamentos para creer que la

77 *Ibíd.*

78 *Ibíd.*, párr.26.

79 *Ibíd.*

80 *Ibíd.*, párr.37.

81 *Ibíd.*, párr.58.

82 *Ibíd.*

83 Ver CIDH, Caso de interdicción de los Haitianos. Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos de América. Informe de fondo No. 51/96 de 13 de marzo de 1997 (Petición No. 10.675), párr.167, citando Soering contra Reino Unido, 161 Eur. Ct. H.R. (ser.A) (1989). Citado en: CIDH, Caso de interdicción de los Haitianos. Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos de América. Informe de fondo No. 51/96 de 13 de marzo de 1997 (Petición No. 10.675), párr.167.

84 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.130 y 135.

85 *Ibíd.*, párr. 163.

persona correrá peligro de ser sometida a torturas¹ o bien de ser sometida a la pena de muerte en su país de origen⁸⁶.

2.67 La Corte Interamericana ha recogido el criterio del Comité de Derechos Humanos en ese mismo sentido al señalar la necesidad de un riesgo real, de acuerdo al cual el daño debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la extradición⁸⁷.

2.68 Bajo estas premisas, el Tribunal ha determinado inclusive la procedencia de medidas provisionales de protección señalando que:

[...] la situación de extrema gravedad se fundamenta, en su dimensión tutelar y cautelar, en los derechos involucrados, fundamentalmente, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, ante el peligro derivado de la posibilidad de aplicación de la pena de muerte en el Estado requirente, cuando se ha denunciado que el proceso de extradición no ha observado el derecho internacional, particularmente las garantías judiciales y la protección judicial, previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana [...] En efecto, el Tribunal encuentra que el requisito de extrema gravedad se satisface en el presente asunto con la determinación prima facie del riesgo inherente a extraditar a una persona que alega posibles fallas en el debido proceso, cuando dicha extradición pueda llevar a aplicar la pena de muerte en un Estado ajeno al sistema interamericano⁸⁸.

2.69 La Corte ha reafirmado en este contexto lo planteado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸⁹, según la cual si bien en principio, corresponde a la persona afectada aportar las pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a sus derechos humanos, corresponde al Estado requerido “disipar cualquier duda” cuando hubieren sido presentadas pruebas al respecto⁹⁰.

2.70 Dado el alcance de esta prohibición, en aquellos casos en donde la extradición sea solicitada judicialmente por la presunta comisión de violaciones graves a los derechos humanos contra una persona, el Estado requerido tendría que, en lugar de enviar a la persona al lugar donde corre peligro de ser, por ejemplo, asesinada o torturada, asegurar el juzgamiento en su propio territorio (en caso de tener jurisdicción para ello), o en el territorio de un tercer Estado o bien frente a un tribunal internacional, en aras de evitar la impunidad⁹¹.

2.71 Deberá, asimismo, verificar que el país requirente esté utilizando el sistema penal de manera legítima, y no como medio de persecución para afectar arbitrariamente los derechos de la persona requerida, caso en el cual, en lugar de juzgarla, tendría que activarse la protección internacional correspondiente y garantizarse el derecho a buscar y recibir asilo o alguna otra medida de protección complementaria⁹².

86 CIDH, El Asilo y su relación con los Crímenes Internacionales, Recomendación de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.111, 20 de octubre de 2000, párr. 392, y CIDH, Wong Ho Wing Vs. Perú. Informe 366/09 (2010), Caso 151/10. párr. 46.

87 Ver ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Mrs. G.T. Vs. Australia, Comunicación N°. 706/1996, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/706/1996, 4 de noviembre de 1997, párr. 8.1, y Caso Mahmoud Walid Nakrash and Liu Qifen Vs. Suecia, Comunicación No. 1540/2007, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1540/2007, 30 de octubre de 2008, párr. 7.3. Citados en: Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.157.

88 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Perú Asunto Wong Ho Wing, párr. 12.

89 TEDH, Caso N. Vs. Finlandia, No. 38885/02. Sentencia de 26 de julio de 2005, párr. 167.

90 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.162.

91 Ver en este sentido lo desarrollado en: Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132 y ACNUR. Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva, Febrero 2006, párr.38.

92 ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Op.cit, párr. 85.

ii. Factores de evaluación en los casos de extradición

2.72 Tres son los factores que la Corte consideró, en un caso sobre extradición de una persona no reconocida como refugiada, que debe analizar un Estado al momento de decidir si una persona corre peligro al ser enviado a otro Estado: (i) las condiciones relevantes en el Estado receptor, (ii) las circunstancias particulares de la presunta víctima y (iii) las garantías diplomáticas otorgadas por el Estado receptor (donde la persona sería extraditada)⁹³. Los factores se analizan a continuación, tomando en cuenta asimismo planteamientos específicos del ACNUR al respecto:

ii.a Condiciones relevantes en el Estado receptor

2.73 El Tribunal Interamericano ha planteado que al examinar la alegada situación de riesgo en el Estado requirente, la Corte necesariamente se deben examinar las condiciones del país de destino en las cuales se fundamenta el alegado riesgo⁹⁴. A efectos de determinar la situación de riesgo, se puede hacer uso de fuentes nacionales, así como de informes de organizaciones internacionales o no gubernamentales⁹⁵.

2.74 En el caso de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado, el ACNUR ha señalado que al momento de evaluar la credibilidad de las solicitudes y por ende el temor fundado de persecución, se requiere ubicar la historia de la persona solicitante en el contexto fáctico apropiado, es decir, la situación en el país de origen⁹⁶.

2.75 La utilización de la información sobre el país de origen de una persona solicitante de la condición de refugiado debe ser lo más comprensiva,

precisa, actualizada y confiable posible⁹⁷. Las fuentes de información deben ser ampliamente objetivas e independientes, y no se puede realizar un análisis selectivo y prejuiciado de las mismas a efectos de hacer la determinación de la condición de refugiado⁹⁸.

ii.b Circunstancias particulares de la presunta víctima

2.76 Para la Corte Interamericana, no es suficiente la referencia a condiciones generales de derechos humanos del país de origen de la persona que alega la existencia de un riesgo en caso de ser devuelta o expulsada⁹⁹. Es necesario demostrar que las circunstancias particulares de la persona que sufre el presunto riesgo la exponen a un riesgo real y previsible de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁰.

2.77 Entre estas circunstancias, el Tribunal cita como ejemplo "la pertenencia a un grupo perseguido, la experiencia previa de torturas o malos tratos en el Estado requirente, el tipo de delito por el cual es solicitado, entre otras"¹⁰¹.

2.78 En este punto valga destacar el análisis de la Comisión Interamericana en el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros* en cuanto a la necesidad de realizar, en todo caso en donde una persona pueda estar sometida a una expulsión, una prueba de equilibrio entre los intereses del Estado y las implicaciones en los derechos humanos de la persona, evaluación que tendría que ser determinada caso por caso y según las particularidades de la situación¹⁰².

93 Ver Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.157.

94 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr. 169.

95 *Ibíd.* párr.171.

96 UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Country of Origin Information: Towards Enhanced International Cooperation, February 2004, par. 9.

97 *Ibíd.*

98 *Ibíd.*, par.7.

99 Corte IDH Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.173.

100 *Ibíd.*

101 *Ibíd.*

102 CIDH. Informe No. 81/10. Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párr.51.

ii.c Garantías diplomáticas otorgadas por el Estado requirente

2.79 La Corte Interamericana se ha referido a la figura de las garantías diplomáticas como una salvaguarda en casos en donde un Estado que se encuentra determinando la procedencia de una extradición. Como lo define el Tribunal:

[L]as garantías diplomáticas constituyen una práctica común entre los Estados en el marco de procesos de extradición a las cuales generalmente se atribuye una presunción de buena fe. Estos compromisos diplomáticos consisten en promesas o seguridades otorgadas por el Estado requirente al Estado requerido de que la persona solicitada en extradición recibirá un trato o sanción acorde con las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado requerido¹⁰³.

2.80 La Corte aclara que las garantías tienen un valor relativo, que no son suficientes en sí mismas, y que persiste la obligación del Estado requerido en una extradición de determinar si esas garantías en la práctica (verificando cada caso a partir de las circunstancias prevalecientes en el momento) ofrecen seguridad contra graves violaciones a derechos humanos¹⁰⁴.

2.81 Vale la pena señalar los criterios que el Tribunal Interamericano ha considerado como idóneos para evaluar la calidad y confiabilidad de las garantías diplomáticas ofrecidas por un Estado al momento de enviar a una persona al mismo¹⁰⁵:

(i) El hecho de que los términos de las garantías hayan sido comunicados o no.

(ii) El carácter, bien sea preciso, bien sea general y vago de las garantías diplomáticas. (iii) El autor de las garantías y su capacidad, o no, de comprometer al Estado de acogida.

(iv) En los casos en que las garantías diplomáticas han sido ofrecidas por el Gobierno central del Estado de acogida, la probabilidad de que las autoridades locales las cumplan.

(v) Si la implementación de las garantías conllevan conductas legales o ilegales en el Estado de acogida. (vi) El hecho de que procedan, o no, de un Estado que haya suscrito los convenios internacionales relevantes en derechos humanos.

(vii) La duración y la fuerza de las relaciones bilaterales entre el Estado de envío y el Estado de acogida, incluida la actitud anterior del Estado de acogida frente a garantías similares.

(viii) La posibilidad, o no, de verificar objetivamente el cumplimiento de las garantías ofrecidas mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de control.

(ix) La existencia, o no, de un verdadero sistema de protección contra la tortura en el Estado de acogida y la voluntad de este Estado de cooperar con los mecanismos internacionales de control (entre las que se encuentran las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos), de investigar las denuncias de tortura y de sancionar a los autores de tales actos.

(x) El hecho de que el autor haya, o no, sido maltratado en el Estado de acogida.

(xi) Que las garantías han pasado por el examen de los Tribunales internos del Estado de partida.

2.82 Teniendo esto claro, el ACNUR ha planteado que las garantías diplomáticas otorgadas dentro del contexto de una solicitud de extradición de un refugiado hecha por un país distinto al país de origen del individuo se deben examinar a partir de la obligación de no devolución¹⁰⁶. Para ello

103 Corte IDH Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.178.

104 Corte IDH Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.178.

105 *Ibid*, párr.180. La Corte hace referencia a lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189.

106 ACNUR. Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados, Op.cit, párr.30.

debe verificar si dichas garantías constituirían una salvaguardia adecuada y confiable contra el riesgo de persecución en el Estado requirente, o contra el riesgo de un posterior traslado de la persona al país de origen o a otro país donde pueda ser requerida pueda ser perseguida¹⁰⁷.

2.83 Por su importancia, el ACNUR ha indicado que el uso de las garantías diplomáticas no se limita a la extradición, sino que cada vez más se utilizan para asegurar que las personas que van a ser sometidas a procesos de traslado, como la expulsión o la deportación, no sean víctimas de cualquier forma de maltrato¹⁰⁸.

2.84 Ahora bien, las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes, y por lo general no establecen ningún mecanismo para su ejecución y tampoco existe un recurso legal en caso de incumplimiento una vez que la persona fue trasladada al país receptor¹⁰⁹. Por ende, deben de funcionar como un método adecuado para eliminar el peligro del individuo afectado y ser consideradas, de buena fe, confiables¹¹⁰.

2.85 El ACNUR ha desarrollado algunas consideraciones específicas adicionales cuando se trate de casos de personas solicitantes de la condición de refugiadas o refugiadas¹¹¹:

(i) Una única autoridad central especializada en la determinación de la condición de refugiado debe llevar a cabo el análisis de las solicitudes para ese efecto, incluso cuando exista un proceso de extradición en curso.

(ii) Constatar que la persona concernida no estará expuesta en el país receptor a un peligro o manifestación posible de persecución y/o cualquier otro tipo de daño.

(iii) En el caso de personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, que haya seguridad de que va a tener acceso al procedimiento de asilo en el Estado de acogida.

(iv) Abstenerse de solicitar garantías diplomáticas al Estado de nacionalidad o de residencia habitual del refugiado o solicitante.

(v) Las garantías diplomáticas no podrán como tales constituir una base para rechazar una solicitud de asilo.

(vi) Si debido a las circunstancias específicas del caso, se han recibido garantías diplomáticas por parte del Estado de nacionalidad o de residencia habitual, esto no dará motivos para considerar que la solicitud es manifiestamente infundada.

(vii) La responsabilidad de determinar que las garantías diplomáticas son confiables recae en la autoridad encargada de la toma de decisiones, no en la persona solicitante.

(viii) Si se determina que la persona solicitante ya fue sometida a persecución en el país donde será enviada, no se podrán considerar confiables las garantías emitidas por las autoridades responsables de esa persecución.

107 *Ibíd.*

108 Nota del ACNUR sobre las Garantías Diplomáticas y la Protección Internacional de los Refugiados. Sección de Operaciones de Protección y Asesoría Legal División de Servicios de Protección Internacional, Op.cit, párr.6.

109 *Ibíd.*, párr.5.

110 *Ibíd.*, párr.20.

111 *Ibíd.*, párrs.37, 39, 42, 45, 46, 47, 53 y 55.

3 El derecho a la no expulsión del territorio del país de asilo

3.1 Tomando en consideración la prohibición absoluta de devolución de una persona a un territorio en donde sus derechos humanos puedan estar en riesgo, el derecho internacional de los refugiados ha establecido también reglas específicas para que un Estado expulse de su territorio a una persona refugiada o solicitante de ese estatuto, aun a terceros países distintos de aquel en donde exista temor de persecución o riesgo, lo cual se analiza como primer aspecto en esa sección.

a. La no expulsión de personas refugiadas y solicitantes del estatuto del refugiado

3.3 La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece en su artículo 32 lo siguiente¹¹²:

Artículo 32. – Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3.2 Seguidamente, se analizan un conjunto de estándares aplicables a la expulsión de toda persona extranjera en el marco del Sistema Interamericano, los que incluyen garantías procesales específicas para estos casos, y que deben ser aplicados asimismo a favor de las personas refugiadas y solicitantes de este estatuto.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

3.4 Como se desprende de la norma indicada, la no expulsión de personas refugiadas o solicitantes de ese estatuto es la regla a seguir por parte de los Estados, debiendo presentarse condiciones muy específicas, taxativas, y de carácter excepcional, para que se pueda proceder con la misma. El Comité Ejecutivo del ACNUR, en su Conclusión 7 sobre Expulsión, ha reconocido que:

[...] una medida de expulsión podía tener consecuencias muy graves para un refugiado y para los miembros de su familia inmediata que residieran con él [...] de conformidad con el artículo 32 de la Convención de 1951, sólo se tomasen medidas

¹¹² El ACNUR ha indicado que el término expulsar contenido en este artículo abarca cualquier medida que obligue a una persona refugiada a salir del país de asilo incluyendo la remoción seguida de una orden de expulsión o una restricción de residencia que resulte en la obligación de que la persona tenga que salir del país. Ver UNHCR. Note on Expulsion of Refugees and Stateless Persons under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, and the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, p. 12. Esta definición amplia coincide con la establecida por la Corte Interamericana, la cual entiende el término expulsión como "cualquier decisión, orden, acto o procedimiento ante el órgano administrativo o judicial competente, independientemente de la denominación que reciba en la legislación nacional, relacionado con la salida obligatoria de una persona del Estado receptor que tiene como consecuencia que ésta efectivamente abandone el territorio de dicho Estado o sea trasladada fuera de las fronteras del mismo. De este modo, al referirse a la expulsión, se abarca también lo que en términos específicos o estatales internos pudiera consistir en una deportación". Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit. párr.269.

*de expulsión contra un refugiado en casos sumamente excepcionales y tras la debida consideración de todas las circunstancias, incluida la posibilidad de que el refugiado fuese admitido por un país que no fuese su país de origen*¹¹³.

3.5 Debido a lo anterior, el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece salvaguardas sustantivas y procesales con el propósito de evitar las expulsiones arbitrarias de las personas refugiadas legalmente en el territorio de los Estados Parte de la Convención.

3.6 Este artículo debe analizarse en conexión con el artículo 22.6 de la Convención Americana, el cual prevé que “el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”. Este artículo tiene como objeto asegurar que cualquier decisión que conlleve la expulsión de una persona en esta condición no podrá ser llevada a cabo de manera arbitraria, es decir, sin cumplir con las disposiciones, tanto procesales como sustantivas, emanadas de la ley o de los convenios internacionales que produzcan efectos de ley¹¹⁴.

3.7 Ahora bien, la prohibición de expulsión de una persona refugiada que se encuentre “legalmente en el territorio” implica que la persona se encuentra de “manera autorizada” en el país, aun cuando esta autorización sea de carácter temporal¹¹⁵. De tal manera, el artículo 32 de la Convención de 1951 incluye, además de a las personas reconocidas como

refugiadas en el país, a las personas solicitantes de ese estatuto, e incluso a aquellas que han ingresado de manera irregular pero han accedido a los procedimientos respectivos de reconocimiento del estatuto¹¹⁶. Este criterio se fundamenta en el carácter meramente declarativo del reconocimiento¹¹⁷ y en la idea de que estas personas ya han sido admitidas a los sistemas de asilo y no existe una denegatoria formal de su reconocimiento cumpliendo con las reglas del debido proceso¹¹⁸.

3.8 Por otra parte, a pesar de que la determinación de lo que constituye una amenaza a la “seguridad nacional” para efectos de la expulsión radica fundamentalmente en el dominio del gobierno, este término no puede ser invocado de manera arbitraria, y aplica para actos realmente serios donde se vea amenazado el gobierno, la integridad, la independencia o la paz del Estado de asilo¹¹⁹.

3.9 Asimismo, las razones que se utilicen para justificar la expulsión en la defensa del “orden público” deben ser también de una entidad suficientemente seria para que constituyan un motivo válido para tomar la medida mencionada¹²⁰.

3.10 No será suficiente que la persona haya cometido una ofensa criminal o haya sido condenada por delito para justificar de manera automática su expulsión, sino que deberá hacerse una evaluación específica y separada sobre las razones que justifican la expulsión según lo anteriormente señalado¹²¹.

113 Comité Ejecutivo del ACNUR. Expulsión.1977 (28º período de sesiones del Comité Ejecutivo). N° 7 (XXVIII) párrs. b y c.

114 La propia Corte Interamericana ha definido el concepto de Ley como cualquier “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Corte IDH. (Ser. A) No. 6 (1986), párr.38

115 UNHCR. Note on Expulsion of Refugees and Stateless Persons under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, and the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, Op.cit, p.15.

116 *Ibid.*, p.17.

117 No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado. Por este motivo, las personas solicitantes de la condición de refugiado se encuentran beneficiadas con el marco de protección del derecho internacional de refugiados en lo que respecta a derecho como la no devolución o la expulsión. Ver Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr.145.

118 UNHCR. Note on Expulsion of Refugees and Stateless Persons under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, and the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, Op.cit, p.17.

119 UNHCR. Note on Expulsion of Refugees and Stateless Persons under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, and the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, Op.cit, párr. 13.

120 *Ibid.*

121 *Ibid.*

3.11 Circunstancias como la indigencia, la discapacidad mental o física o la enfermedad no se encuentran incluidas dentro de las causales que pueden validar una expulsión motivada en el orden público del país de asilo¹²².

3.12 Adicionalmente, el propio artículo 32.2 de la Convención de 1951 señala la obligación de cumplir con el debido proceso legal para proceder con la expulsión, permitir al refugiado presentar pruebas que lo exculpen, tener acceso a un recurso de apelación y hacerse representar frente a la autoridad. Con ello se busca limitar los riesgos de arbitrariedad, irrazonabilidad y capricho al momento de decidir la expulsión.

3.13 Como elemento a considerar, dado que la persona no pierde la condición de refugiada por el hecho de ser expulsada del Estado de asilo (la expulsión no es una causal de cesación del estatuto según el art.1.C de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951), éste debe conceder a la persona un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país (artículo 32.3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados).

3.14 En este sentido, de previo a la expulsión, las autoridades tendrían que tomar en consideración dos aspectos esenciales:

- a. Debe tomarse en consideración si la persona refugiada y su familia tienen la posibilidad real y efectiva de salir a un país distinto a su país de origen, pues de lo contrario, se estaría en el escenario de un riesgo de devolución al lugar donde se originó el temor fundado de persecución, contraria a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y al artículo 22.8 de la Convención Americana (ver Sección 2 de esta ficha técnica).
- b. Con fundamento en el derecho humano a buscar y recibir el asilo (ver primer ficha técnica de este Manual sobre el artículo 22.7 de la Convención Americana y Art. XXVII de la Declaración Americana), como regla general, el Estado expulsor tendría que tener garantías suficientes de que la persona recibirá de manera efectiva la protección internacional¹²³.

b. Estándares interamericanos en materia de expulsión de personas extranjeras en general

i. Garantías de debido proceso en toda expulsión, independientemente del estatus migratorio de la persona

3.1 La Corte Interamericana ha planteado que, a la luz del artículo 8 de la Convención Americana, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso de carácter sancionatorio debe respetar el debido proceso legal¹²⁴. En este sentido, ha indicado que las medidas de expulsión o deportación, al ser medidas que requieren de la privación de libertad de la persona, tienen un carácter punitivo sancionatorio¹²⁵,

y por lo tanto no están ajenas al cumplimiento de las normas del debido proceso vigentes en el Estado¹²⁶.

3.2 El Tribunal ha señalado que en el "ámbito del derecho internacional se han desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica de una persona migrante"¹²⁷. Los Estados deben observar plenamente estas garantías derivadas en procesos de expulsión o deportación de extranjeros¹²⁸.

122 *Ibíd.*

123 Ver sección de esta ficha técnica sobre la utilización de garantías diplomáticas como una práctica a considerar al respecto.

124 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

125 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No 251, párr. 164.

126 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Op.cit., párr. 132. Ver también, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Op.cit., párr. 157, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit, párr. 112.

127 *Ibíd.*, párr.100. Ver también Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 118 y 119.

128 Ver Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Op.cit., págs.47-49.

3.3 En el caso *Nadege Dorzema y otros*, la Corte señaló las siguientes garantías básicas que deben asegurarse frente a toda decisión que desemboque en la expulsión o deportación¹²⁹:

- i. sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley,
- ii. se debe facultar al extranjero la posibilidad de:
 - a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión;
 - b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas.

3.4 El Tribunal Interamericano también ha indicado la necesidad de que toda persona sometida a un proceso que pueda tener como consecuencia la expulsión o deportación tenga derecho de contar con la asistencia de un abogado defensor, planteando, inclusive, que en estos casos “la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia”¹³⁰.

3.5 En este sentido, la Corte ha planteado que, para garantizar los derechos del debido proceso de la persona extranjera cuando se encuentra detenida, deben asegurarse al menos tres elementos de la misma garantía: i) el derecho a ser notificado de sus derechos, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención Americana (informar a la personas de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos); ii) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular de su país de origen, y iii) el derecho a la asistencia misma una vez haya entrado en comunicación con su consulado¹³¹.

3.6 La Corte ha tenido la oportunidad de referirse a las siguientes garantías que deben ser aplicables específicamente a procesos de expulsión de personas extranjeras¹³²:

- a. condiciones mínimas de detención durante el procedimiento en caso de estar privados de libertad;
- b. derecho a ser notificado de la decisión de expulsión;
- c. derecho a recurrir y a tener acceso a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión;
- d. derecho a ser oído por una autoridad competente;
- e. a estar representado ante dicha autoridad competente;
- f. derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete;
- g. asistencia consular;
- h. ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:
 - i. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y
 - ii. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación
- i. en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y
- j. ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

129 Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas, Op.cit., párr. 161 y Corte IDH. Caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Op.cit., párr.133.

130 Corte IDH. Caso *Vélez Lóor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 146.

131 Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Op.cit., párr.166.

132 Ver Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 355-356, Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Op.cit., párr. 175, y Corte IDH. Caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, Op.cit., párr. 133.

3.7 La Comisión Interamericana también ha tenido la oportunidad de referirse al deber de los Estados de asegurar garantías procesales en el marco de procedimientos de inmigración que incluyan una sanción de deportación, considerando que, a la luz de los artículos XXVI¹³³ y XVIII¹³⁴ de la Declaración Americana, no se puede dejar de respetar el derecho a un mecanismo judicial para presentar las defensas necesarias contra la medida¹³⁵.

3.8 En *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*, la Comisión vinculó directamente el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial con el contenido del artículo 22.6 de la Convención Americana. En ese caso, la CIDH expresó:

[la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos de las personas sujetas a procesos que puedan acabar en expulsión] debió incluir el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8 de la Convención Americana¹³⁶.

3.9 En *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros*¹³⁷, con el fin de encontrar un balance entre el derecho de una persona a permanecer en un Estado y el interés de dicho Estado en proteger a sus ciudadanos y otras personas que se hallan bajo su jurisdicción, la Comisión señaló algunos elementos a tomar en cuenta frente a una eventual deportación:

- a. la edad que tenía el inmigrante no ciudadano cuando emigró al Estado recipiente; el tiempo de residencia en el país recipiente, del inmigrante no ciudadano;
- b. los vínculos familiares del no ciudadano en el Estado recipiente;
- c. el alcance de las penurias que constituye la deportación del no ciudadano para su familia en el Estado recipiente;
- d. las contribuciones sociales del no ciudadano;
- e. el alcance de los vínculos del no ciudadano en su país de origen;
- f. la capacidad del no ciudadano para hablar los idiomas principales de su país de origen;
- g. el carácter y severidad del delito (o delitos) cometido(s) por el no ciudadano; la edad del no ciudadano en el momento que cometió el delito;
- h. el período transcurrido desde que el no ciudadano tuvo actividad delictuosa;
- i. pruebas de la rehabilitación del no ciudadano, con respecto a su actividad criminal;
- j. y los esfuerzos realizados por el no ciudadano para obtener la ciudadanía en el Estado recipiente.

3.10 Ahora bien, valga anotar que, como personas extranjeras, las personas refugiadas y solicitantes de este estatuto tienen acceso a las garantías anteriormente descritas ante procesos que puedan desembocar en su expulsión. Estas garantías tendrán que aplicarse de manera complementaria a las garantías específicas establecidas para los procesos para la determinación de la condición de refugiado (referidas en la segunda ficha técnica de este Manual sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial), y a las salvaguardas contra la devolución descritas en la sección primera de la presente ficha.

133 Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

134 Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

135 CIDH. Informe No. 81/10. Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párrs.63 y 64.

136 CIDH. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Lloren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz México, 13 de abril de 1999, párr. 71.

137 CIDH. Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros Estados Unidos, Op.cit, párr.54

3.11 Asimismo, resulta fundamental que la información a los consulados sobre la presencia de un/a nacional en el territorio del país de asilo y la asistencia consular correspondiente sea expresamente consentida por la persona en todos los casos de refugiados o solicitantes de ese estatuto, dado que el temor fundado podría tener su origen en conductas de las propias autoridades del país de procedencia. Lo anterior se encuentra directamente vinculado con el respeto irrestricto del principio de protección de los datos personales en todos los casos de personas refugiadas o solicitantes del reconocimiento de ese estatuto.

ii. Protección de la unidad familiar y el interés superior de la niñez en el marco de las expulsiones

3.15 Junto con el artículo 17 de la Convención Americana que establece que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, el artículo 19 de ese mismo instrumento señala el deber de brindar una protección especial a la niñez. A su vez, el artículo VI de la Declaración Americana indica que “[t]oda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, y el artículo VII de ese instrumento señala que “todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

3.12 La Corte Interamericana, en el *Caso Gelman*, señaló que:

*[...] el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar*¹³⁸.

3.13 En la OC 21/14, la Corte tuvo la oportunidad de referirse concretamente al principio de interés superior de la niñez en situaciones que pue-

dan conllevar a la separación de un niño, niña o adolescente de su padre o madre como consecuencia de una deportación, señalando que:

*[C]ualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño (...) la niña o el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. Por ende, las separaciones legales de la niña o del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en su interés superior, son excepcionales y, en lo posible, temporales*¹³⁹.

3.14 En dicha decisión, el Tribunal enfatizó que “la ruptura de la unidad familiar a través de la expulsión de uno o ambos progenitores por infracciones migratorias relacionadas con el ingreso o permanencia resulta desproporcionada en estos supuestos, pues el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la vida familiar que puede traer aparejado repercusiones en la vida y el desarrollo de la niña o del niño aparece como irrazonable o desmedido frente a las ventajas que se obtienen al forzar al progenitor a abandonar el territorio por causa de una infracción de carácter administrativo”¹⁴⁰.

3.15 En los supuestos específicos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad (originaria, por naturalización o por cualquier otra causa establecida en la legislación interna) del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados a raíz de una situación migratoria irregular, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, el Tribunal estableció que “resulta axiomático que la niña o el niño conserve el derecho a seguir disfrutando de su vida familiar en el referido país y, como componente de ello, el disfrute mutuo de la convivencia con sus padres”¹⁴¹.

138 Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221*, párr.125.

139 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit, párr.273.

140 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit, párr.280.

141 *Ibíd.*

3.16 La Comisión Interamericana se ha pronunciado al respecto resolviendo que las razones que justifiquen la interferencia en la vida familiar por medio de una deportación u otra decisión administrativa deben realmente ser muy serias, por ejemplo, “para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin”¹⁴².

3.17 En el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros*, la Comisión desarrolló de manera muy clara el test de equilibrio que debe existir entre el interés legítimo del Estado de proteger y promover el bienestar general vis-a-vis los derechos fundamentales de los residentes no ciudadanos, tales como el derecho a la vida familiar, y la protección especial de la niñez, en el marco de medidas de deportación¹⁴³. El órgano interamericano consideró que los Estados ciertamente tienen la facultad de expulsar un residente no ciudadano, con base en un legítimo interés, pero que esta potestad debe estar equilibrado a la luz de la debida consideración de los procedimientos de deportación con relación a las conexiones familiares del deportado y las penurias que la deportación puede causar en la familia¹⁴⁴.

3.18 La Comisión indicó que en el contexto de los procedimientos legales que puedan impactar los derechos de la niñez a una vida familiar, se requiere que haya “protección especial” y que los procedimientos presten la debida consideración al mejor interés de la niñez¹⁴⁵.

3.19 En consecuencia, se determinó que, al no escuchar la defensa humanitaria planteada en las peticiones con el fin de considerar su derecho a una vida familiar y los mejores intereses de las personas menores de edad

involucradas de manera individualizada en sus procedimientos de expulsión, el Estado había violado los derechos de las víctimas bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana¹⁴⁶.

iii. Prohibición de expulsión colectiva de personas extranjeras

3.20 Respecto a la expulsión colectiva de extranjeros, la Corte Interamericana ha considerado que “el carácter “colectivo” de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad”¹⁴⁷.

3.21 La Corte ha aclarado que “[e]l solo número de extranjeros objeto de decisiones de expulsión no es el criterio fundamental para la caracterización de una expulsión colectiva”¹⁴⁸, sino más bien que el proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero tenga un carácter individual con el fin de evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas¹⁴⁹.

3.22 Haciendo eco de lo manifestado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre derechos de los no ciudadanos, la Corte refiere que:

*[...] el procedimiento de expulsión de un grupo de no ciudadanos debe apoyarse en suficientes garantías que demuestren que las circunstancias personales de cada uno de esos no ciudadanos afectados han sido genuina e individualmente tenidas en cuenta*¹⁵⁰.

142 CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, párr. 166.

143 CIDH, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros* Estados Unidos, Op.cit., párr.51.

144 *Ibíd.*, párr.53.

145 *Ibíd.*, párr.56. Ver también CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. Op.cit., párr.94.

146 *Ibíd.*, párr.60. Estos artículos de la Declaración Americana señalan: Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar, Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella, y Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

147 Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas, Op.cit., párr.171.

148 *Ibíd.*, párr.172.

149 *Ibíd.*, párr.175.

150 *Ibíd.*, párr.174. Ver: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de los No Ciudadanos”, 2006, página 20.

3.23 La Comisión Interamericana se ha referido al tema indicando que “la política de inmigración debe otorgar a los extranjeros legales el derecho jurídico a no ser deportados sin una decisión firme respaldada por la ley” y en consecuencia “debe prohibir la expulsión colectiva de extranjeros, independientemente de su estatuto jurídico”¹⁵¹. Ha señalado asimismo que los Estados deben “tomar las acciones necesarias a efectos de cesar las expulsiones masivas de extranjeros y en caso de procederse a la deportación de personas que se encontrasen en [el] territorio [...], garantizar plenamente los requisitos del debido proceso”¹⁵².

3.24 Siguiendo la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Hirsi Jamaa y otros*¹⁵³, la Comisión ha considerado que:

La prohibición de las expulsiones colectivas se aplica a cualquier medida que tenga el efecto de impedir que los migrantes lleguen a las

*fronteras de los Estados o de empujarlos hacia otro Estado. Esto incluiría medidas de interdicción adoptadas por un Estado, incluso en forma extraterritorial, para impedir que las personas lleguen a sus fronteras cuando esto tenga por efecto evitar que presenten una solicitud de asilo o no devolución*¹⁵⁴.

3.25 Valga apuntar que la prohibición de la expulsión colectiva de personas extranjeras no establece distinciones relativas a la condición migratoria de las personas a expulsar, por lo que la misma opera sin importar que se encuentren o no legalmente en el territorio del Estado. Esto aplica por supuesto al caso de personas refugiadas o solicitantes del reconocimiento de esa condición también.

151 CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. Andrea Mortlock. Estados Unidos. 25 de julio de 2008, párr.77.

152 CIDH, Resolución de medidas cautelares de 22 de noviembre de 1999 contra República Dominicana.

153 TEDH, *Hirsi Jamaa v. Italia*, App N° 27765/09 (23 de febrero de 2012), párrs. 164 y 180.

154 CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. Op.cit, párr.105.